

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: MARIA CAROLINA SOLANO VIADERO CC No 1.065.579.240

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00006-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al oficio del 08 de septiembre de 2023, recibido por esta judicatura, y remitido por EL FISCAL 22 SECCIONAL DE CHIRIGUANÁ CESAR, teniendo en cuenta que solicita a este despacho proceda a suspender la acción civil que es independiente de la acción penal, es necesario oficiar al delegado de la fiscalía para que se sirva adicionar su información y así contar con elementos de juicio suficiente para resolver la presunta prejudicialidad reclamada en los términos del artículo 161 del CGP, por lo anterior,

-REQUERIR POR SECRETARIA al FISCAL 22 SECCIONAL DE CHIRIGUANÁ CESAR, informe al despacho el estado actual del proceso penal, las partes, los hechos y el delito que es objeto de indagación o posible imputación, y si una posible sentencia en el proceso penal depende necesariamente de lo decidido en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta judicatura, en razón a lo expuesto en la regla de prejudicialidad contenida en el artículo 161- CGP que respecto de esta clase de proceso que preceptúa: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

Sobre el particular, no podemos perder de vista lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en relación a la suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal: *“De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia. De tal suerte, que, si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable¹».*

La anterior información es de vital importancia, en atención que, en el proceso de la referencia, el proceso ejecutivo sobre el cual se solicita la prejudicialidad, se encuentra en las etapas iniciales y ni siquiera se ha notificado al demandado.

2.POR SECRETARIA REMÍTASE las copias del proceso ejecutivo 20-787-40-89-001-2022-00006-00, con destino a la FISCALIA 22 SECCIONAL DE CHIRIGUANÁ CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, SENTENCIA DE TUTELA STC8103-2021 DEL 01/07/2021

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b270d3f5991c9b3ebe9981cc3321d33ee22e9e1fcf29859e64026f78b635a**

Documento generado en 11/09/2023 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS INTEGRAL DE PALESTINA- COOTRAINPAL NIT No. 800212015-2

Demandado: CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA C.C No 6.794.284

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-000186-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS INTEGRAL DE PALESTINA- COOTRAINPAL NIT No. 800212015-2 quien actúa como endosatario en propiedad del título valor, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P,

Ahora es necesario precisar un asunto en relación a las medidas cautelares, pues se pretende el embargo de mesada pensional del ejecutado por un porcentaje del 50%, en atención a la naturaleza jurídica del demandante.

El artículo 156 del CS. T que reza: *“EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*

Pero observando detenimiento el título valor que motiva la ejecución, se tiene que la demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS INTEGRAL DE PALESTINA- COOTRAINPAL NIT No. 800212015-2, es tenedora del título, por endoso en propiedad, que hizo el titular principal del crédito, señor EDWIN JAIRO SÁNCHEZ CASTRILLO.

Lo anterior, evidencia que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS INTEGRAL DE PALESTINA- COOTRAINPAL, no hizo parte del negocio originario que se respaldó en la letra de cambio suscrita por CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA a favor de EDWIN JAIRO SÁNCHEZ CASTRILLO, quien la endosó en propiedad a la COOPERATIVA.

En este caso, no es factible aplicar el artículo 156 del C.S.T, por cuanto la obligación que pretende cobrar la cooperativa lo hace como endosataria de EDWIN JAIRO SÁNCHEZ CASTRILLO, y no como acreedora principal de un crédito de la cooperativa con el ejecutado.

Así las cosas, no es aplicable el artículo 156 del C.S.T en aquellos casos, en el que ejecutado no tiene la calidad de asociado o afiliado a la cooperativa, esto por cuanto en la Sentencia C-710 de 1996 la Corte Constitucional dio luces sobre el particular: *“Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar “capital cooperativo”, el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución”* (resaltado nuestro)

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029
RESUELVE:**

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS INTEGRAL DE PALESTINA- COOTRAINPAL NIT No. 800212015-2 y en contra de CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA C.C No 6.794.284, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré(s) que se relaciona enseguida:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000, o), correspondiente al saldo de capital insoluto de letra No 16 suscrita el 30/09/2020 con fecha de exigibilidad del 30/08/2021.

-Por los intereses remuneratorios causados desde el 30/09/2020 al 30/08/2021.

- Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 01/09/2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL TRASLADO de la demanda a la ejecutada haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: PRACTICAR la debida notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: NEGAR el embargo de la mesada pensional del ejecutado, por no ser aplicable la excepción del artículo 156 del C.S. T, conforme a los expuesto.

QUINTO: RECONÓZCASE al representante de la cooperativa demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0a7df26836a081b1af55d82040e41bf733bf9b5b11a93284a46a1e64aced8**

Documento generado en 11/09/2023 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: SANDRA VIDAL TOVAR CC No 49.760.290

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00191-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el endosatario en procuración de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

2. Por otra parte, tenemos que no se señaló en la demanda el domicilio de la demandante y de su endosataria en procuración, su dirección y la nomenclatura del lugar de su residencia, como quiera que la dirección electrónica o correo electrónico de las partes, no exime que se señale el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado de la ejecutante a la endosataria en procuración en los términos conferidos en el titulo valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289cc5fed5b7c78f68f47bb2d9f67113b3d35f2eb3362d6debe3e569c611709e**

Documento generado en 11/09/2023 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: ANDERSON EDUARDO GARCIA GOMEZ CC No 1.143.329.130

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00192-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el endosatario en procuración de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

En ese orden, tenemos que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso segundo reza de conformidad: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que la demandante, relaciona una dirección de correo electrónico del demandado, puntualmente el canal digital: andersoneduardogarciagomez@gmail.com, pero no aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente ese correo electrónico es el canal de comunicación de la demandada.

2. Por otra parte, tenemos que no se señaló en la demanda el domicilio de la demandante, el demandado y la endosataria en procuración, la dirección y la nomenclatura del lugar de su residencia de las partes y la abogada, como quiera que la dirección electrónica o correo electrónico de las partes, no exime que se señale el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado de la ejecutante a la endosataria en procuración en los términos conferidos en el titulo valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d25c350343110cc6f92a2e344f5c5a89ac8134e41256efde484f35899a7ac97**

Documento generado en 11/09/2023 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>